

## **AUTO No. 01124**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

El día 05 de septiembre de 2013, mediante radicado 2013ER115434 la empresa MADERAS SARAVERNA, identificada con NIT 19.148.314 – 3, ubicada en la Carrera 45 N° 134D – 15 y cuyo propietario / representante legal es el señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.148.314, presentó el Formulario para la Relación de Salvoconductos y Facturas, correspondientes al periodo del 01 a 31 de agosto de 2013 y se presentó un Salvoconducto Único Nacional Para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica y tres (3) facturas para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el periodo reportado.

Así mismo, mediante radicado 20134ER132884 del 04 de octubre de 2013, la empresa MADERAS SARAVERNA, presentó el Formulario para la Relación de Salvoconductos y Facturas, correspondientes al periodo correspondiente al periodo del 01 al 30 de septiembre de 2013 y se presentó un Salvoconducto Único Nacional Para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, dos (2) facturas para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el periodo reportado y un Formato de Remisión para la Movilización de Productos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados.

Luego de revisar la documentación presentada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante radicado 2014EE023432 del 12 de febrero de 2014, requirieron

Página 1 de 11

**AUTO No. 01124**

al representante legal de la empresa, debido a que se allegaron fotocopias de las facturas y otros de los documentos presentados, indicando lo siguiente:

*“Por lo anterior, me permito requerirle para que en un término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue a esta Secretaría, los documentos originales que soporten la procedencia y movilización legal de 55.48 m3 de madera de la especie de nombre común “ordinario” y reportarlos en los formularios establecidos para tal fin”.*

En respuesta al anterior requerimiento, el señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, mediante radicado N° 2014ER030493, adjuntó los documentos originales para soportar la procedencia y movilización de la madera reportada y adicionalmente y aclara que la compra de la madera se realizó en la ciudad de Bogotá D.C. y no en Chiquinquirá. Adjunta los siguientes documentos: Formato de remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales N° 243, Salvoconducto Único Nacional Para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1231019 y N° 1233140.

Profesionales del Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, procedieron a realizar la revisión de los documentos allegados por la empresa forestal MADERAS SARAVERA identificada con NIT 19.148.314 – 3 ubicada en la Carrera 45 N° 134D – 15 de la ciudad de Bogotá D.C y cuyo propietario / representante legal es el señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.148.314, con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y la documentación presentada por el establecimiento el día 24 de febrero de 2014, mediante radicado 2014ER030493, encontrando que la misma presentaba inconsistencias.

Con el fin de verificar el contenido del Formato de Remisión N° 243, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante radicado 2014EE155618 del 19 de septiembre de 2016, solicitó al Instituto Colombiano Agropecuario – Oficinas Nacionales, información relacionada con este.

Posteriormente, mediante radicado 2015ER176880 del 16 de septiembre de 2015, la Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria del ICA, indicó que:

“ (...)

*Consultada la Base de datos de Aplicativos Forestal del Instituto Colombiano y visualizados los documentos adjuntos por parte de la SDA el instituto se permite efectuar las siguientes observaciones por documento.*

**AUTO No. 01124**

Numero de Documento	Concepto	Observaciones
243	El documento no corresponde a una remisión de Movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No es papelería de Instituto</li> <li>2. No corresponde el titular del registro, predio, ni especies registradas.</li> <li>3. No aparece expedida en el aplicativo Forestal del Instituto.</li> <li>4. El sello no es del Instituto Colombiano Agropecuario</li> </ol>

(...)"

Una vez analizada la respuesta enviada por Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria del ICA, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 002223 de fecha 06 de enero de 2016, indicando que según la respuesta formulada por el Instituto, se presume que el documento consultado no corresponde a una Remisión de Movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario.

Finalmente el concepto técnico N° 00223 de fecha 06 de enero de 2016 concluyó:

*“Teniendo en cuenta que el Formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria N° 243 presuntamente expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) oficina seccional Magdalena no cumple con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 401 de 2011 y que no corresponde a una remisión de movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se concluye que dicho documento no ampara la adquisición de catorce (14) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (Ceiba sp)”.*

**COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

### **AUTO No. 01124**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “ *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han

### **AUTO No. 01124**

permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

### **AUTO No. 01124**

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental “ *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que respecto a la publicidad de las actuaciones administrativas la Constitución Política de Colombia prevé lo siguiente

*“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,*

### **AUTO No. 01124**

*imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Que a su vez la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**“Artículo 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

...

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

### **AUTO No. 01124**

Así mismo, se compulsara copia de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia. Lo anterior, debido a que mediante radicado 2014ER30493 de 2014-02-24, la empresa MADERAS SARAVENA, identificada con NIT 19.148.314 – 3, presentó la Remisión N° 243 de la Seccional Magdalena, sin embargo, el Director Técnico de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria del ICA, en radicado 2015ER176880 del 16 de septiembre de 2015, señaló que dicho documento, no corresponde a una remisión de movilización expedida por ese Instituto.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría Del Medio Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa forestal MADERAS SARAVENA identificada con NIT 19.148.314 – 3 ubicada en la Carrera 45 N° 134D – 15 de la ciudad de Bogotá D.C y cuyo propietario / representante legal es el señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.148.314, por presuntamente incumplir la obligación impuesta en el artículo 67 del Decreto 1791 de 1996, es decir, abstenerse de adquirir y procesar productos forestales no amparados con el respectivo salvoconducto.

Así mismo, presuntamente infringió la obligación de exigencia de salvoconducto establecida en el artículo 68 del Decreto 1791 de 1996, que establece la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, encontró méritos suficientes para iniciar el proceso sancionatorio, regulado por la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que la empresa forestal MADERAS SARAVENA identificada con NIT 19.148.314 – 3 ubicada en la Carrera 45 N° 134D – 15 de Bogotá D.C, y cuyo propietario / representante legal es el señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.148.314, por el presunto incumplimiento a lo establecido en la normatividad que regula la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales, para este caso Remisión de Movilización ICA, ya que la remisión presentada para amparar catorce (14) M3 de madera de la especie *Ceiba (Ceiba Tolua)*, no corresponde a una remisión de movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, hechos que presuntamente vulneran lo estipulado en el artículo 67 del Decreto 1791 de 1996.

De conformidad con lo anterior, el artículo 67 del Decreto 1791 de 1996 establece:

*“Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*



**AUTO No. 01124**

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. (...)*

Por su parte, el artículo 68 del Decreto 1791 de 1996 indica:

*“Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”.*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa MADERAS SARAVENA identificada con NIT 19.148.314 – 3 ubicada en la Carrera 45 N° 134D – 15 de la ciudad de Bogotá D.C y cuya propietario es el señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.148.314, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por no cumplir con la obligación de abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, y exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la empresa MADERAS SARAVENA identificada con NIT 19.148.314 – 3 ubicada en la Carrera 45 N° 134D – 15 de la ciudad de Bogotá D.C, a través del propietario / representante legal , es decir, el señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.148.314 o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El expediente N° SDA – 08 – 2016 - 546, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de

**AUTO No. 01124**

2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMPULSAR** copias de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

JULIA HERNANDEZ CARDENAS

C.C: 22867079

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170055 DE  
2017

FECHA  
EJECUCION:

23/01/2017

Página 10 de 11

**AUTO No. 01124**

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20160417 DE  
2016

FECHA  
EJECUCION:

31/01/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

29/05/2017